

**SALDO DEUDOR EN CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.**

- 1.—El saldo definitivo de cuenta corriente debe ser aceptado por el correntista deudor y su fiador.
- 2.—No existiendo saldo exigible de la cuenta corriente por no concurrir la aceptación puntualizada en el párrafo anterior, resulta improcedente la acción ejecutiva.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, dieciseis de Junio de mil novecientos setentidós.

Vistos; y CONSIDERANDO: que para que los instrumentos públicos aparezcan ejecución conforme al inciso segundo del artículo quinientos noventiuno del Código de Procedimientos Civiles es preciso que la obligación que contienen sea líquida; que de la escritura de consolidación cuyo testimonio se ha acompañado a fojas uno y siguientes aparece la apertura de un crédito consolidado en cuenta corriente hasta por un millón de soles, pero de éllo no se desprende la cantidad líquida que resultare adeudarse; que conforme lo dispone el inciso quinto del artículo quinientos sesentisiete del Código de Comercio el saldo definitivo de la cuenta corriente mercantil es exigible desde su aceptación; que no consta de autos, en forma alguna, que el saldo definitivo de la cuenta corriente con que se recauda la demanda de fojas ciento cuarenta haya sido aceptada por el correntista deudor y su fiador, pues la carta notarial de fojas nueve se limita a manifestar la decisión de Phillips Peruana Sociedad Anónima de poner fin a la cuenta mencionada y a indicar el saldo por ella establecido; que circunscribiéndose la ejecución interpuesta a exigir el pago del saldo de la cuenta corriente establecida por el acreedor según los términos del instrumento público antes citado y no existiendo saldo exigible de tal cuenta corriente por no concurrir la aceptación puntualizada en el dispositivo legal acotado, el mismo que no ha sido objeto de reconocimiento judicial, resulta improcedente la demanda de fojas ciento cuarenta por no existir obligación exigible por razón de modo, que permita despachar ejecución, según la terminante disposición del artículo seiscientos del Código de Procedimientos Ci-

viles: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas ciento cincuentisiete, su fecha veinte de abril del presente año, que confirmando el apelado de fojas ciento cuarentiuno, su fecha veintiuno de mayo del año próximo pasado, despacha ejecución contra la Firma Televiscentro Chiclayo Sociedad Anónima y otro para el pago de la suma de tres millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos noventiséis soles, con ochenticinco centavos; con lo demás que contiene; reformando el primero y revocando el segundo: declararon IMPROCEDENTE la acción ejecutiva; dejando a salvo el derecho de la actora, Compañía Phillips Peruana Sociedad Anónima, para que lo haga valer con arreglo a ley; sin costas; y los devolvieron.—PÓNCE MENDOZA.—BALLON LANDA.—LEON MONTALBAN.—LLOSA RICKETTS.—GARCIA CALDERON.—Se publicó conforme a Ley.—Fausto Viale Salazar.—Secretario General.

Cuaderno N° 301.—Año 1972.

Procede de Lima.

---